

Con base a las anteriores consideraciones concluye esta Superioridad que el Acuerdo N° 1 de 10 de junio de 2002, vulnera los artículos 137, ordinal 3° y 179, ordinal 14, de la Constitución, por lo que debe declararse inconstitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo N°1 de 10 de junio de 2002, expedido por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CHEN, ESTRADA Y WONG, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RESOLUTORIO DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO EN CONTRA DE THE GERMAN CONSULTING GROUP, S. A., EL 8 DE FEBRERO DE 2002, ANTE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN RELACIÓN A LA FRASE "...O SIN CONVENIO CON EL CORRESPONDIENTE CONCESIONARIO" INSERTA EN EL TEXTO DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 31 DEL 8 DE FEBRERO DE 1996.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	A-I-520-2002

VISTOS:

La firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, actuando en nombre y representación de la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., dentro del proceso sancionador seguido por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS a su poderdante ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 8 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No.73 del 29 de abril de 1997, expedido por la Presidencia de la República.

El sustanciador deja constancia de que esta advertencia fue remitida en dos ocasiones distintas, con números de entrada diversos, por lo que se procedió a su acumulación, con fundamento en el artículo 721 del Código Judicial.

Cumplidos los términos a que se refieren los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el Pleno de la Corte pasa a examinar el fondo del presente negocio.

LAS NORMAS ACUSADAS

Se acusan de inconstitucionales el numeral 8 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No.73 del 29 de abril de 1997, expedido por la Presidencia de la República, cuyo tenor literal son los siguientes:

“Artículo 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

8°. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.”

“Artículo 63: El servicio de reventa de servicios de telecomunicaciones requiere de una concesión. El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente. Durante el periodo de exclusividad temporal, sólo se admitirán aquellas reventas de servicios de telecomunicaciones que no contravengan los derechos conferidos por la exclusividad temporal.”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se estiman como infringidos los artículos 40, 44, 60, 287 y 290 de la Constitución Política, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.”

“Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a Ley por personas jurídicas o naturales.”

“Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.”

“Artículo 287: No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.”

“Artículo 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia.”

CONCEPTO VERTIDO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No.428 de 28 de agosto de 2002, la señora Procuradora de la Administración, emitió su opinión respecto a la advertencia, considerando que las frases “o sin convenio con el correspondiente concesionario”, contenida en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 y la frase “El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del

servicio correspondiente”, contenida en el artículo 63 del Decreto No.73 de 29 de abril de 1996, no vulneran la Constitución Política.

En el análisis de la Procuraduría de la Administración, señala, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

“ ...

El Estado panameño celebró contrato de Concesión con la empresa Cable and Wireless Plc., para la prestación de servicios de telecomunicaciones, otorgándole un período de exclusividad temporal en el servicio, tal como lo expresa la cláusula 8ª, del capítulo IV, denominado “Derechos del Concesionario”

....

...a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A. se le confirió un período de exclusividad temporal hasta el 1º de enero de 2002; a fin que, ésta pudiera cumplir con las metas de expansión y calidad del servicio público de telefonía.

En virtud de lo anterior, el legislador dispuso regular esta normativa, con la finalidad de coadyuvar el cumplimiento del aludido contrato; de suerte que, se establecieron algunas prohibiciones para la prestación del servicio público de las telecomunicaciones, a través de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, “por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá”, contenidas en el artículo 56.....

Es evidente que, el Contrato de Concesión del servicio de telecomunicaciones, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa Cable and Wireless, Plc. No es de derecho privado; pues, contiene limitaciones y obligaciones de carácter general, propias de los contratos públicos.

La lectura del artículo 1 de la Ley N°31 de 1996, denota que el Estado en aras de implementar y desarrollar metas de calidad que mejoraran el servicio público de telecomunicaciones, optó por conceder la prestación del servicio dentro de un periodo determinado en forma exclusiva a la empresa cable and Wireless Panamá, S.A.; con lo cual, le permitiría a ésta cumplir con las pautas previamente establecidas, dentro del término fijado.

Señalar que la labor que ejecuta actualmente la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., en forma exclusiva, coarta el derecho de otros para realizar la misma actividad, es a todas luces improcedente; porque, primeramente estamos frente a un contrato de carácter público el cual constituye ley entre las partes y, en segundo lugar, la norma explica con claridad cuál es objeto de conceder un derecho de uso exclusivo temporal.

Consideramos importante dejar sentado que, el ejercicio de la prestación del servicio telefónico no es puramente mercantil, pues, el Estado ejerce el control directo del uso y disfrute de las redes de comunicación, por ser un bien de orden público; de manera que, es permitido al Estado poder otorgar derechos de exclusividad temporal, a través de contratos de concesión.

.....

En consecuencia, estimar que, la frase: “o sin convenio con el correspondiente concesionario”, es inconstitucional por ser violatoria a lo dispuesto en los artículos 40 y 60 de nuestra Carta Política Nacional, resulta a todas luces improcedente; pues, el marco de restricción contenido en el artículo 56 de la Ley N°31 de 1996, se fundamenta jurídicamente en la potestad que tiene el Estado para celebrar contratos de concesión, bajo parámetros de exclusividad temporal a favor del concesionario, el cual podrá revender el servicio de telecomunicaciones, siempre que respete los parámetros de calidad y exclusividad convenidos con el Estado, lo cual permite a los

particulares poder desarrollar esa actividad, resguardándose así el derecho a desempeñar una profesión u oficio.

Además, no podemos dejar a un lado el hecho que el período de exclusividad convenido con la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., desaparece el día 1º de enero de 2003; por ende, cualquier particular podrá promocionar, mercadear y revender los servicios de telecomunicaciones, pero bajo el marco regulatorio que establezca previamente el estado, a través de un contrato de concesión administrativa.

Pretender que un particular pueda por sí sólo realizar operaciones mercantiles, de un servicio netamente público, como es el caso de las telecomunicaciones, es despojar al Estado de uno de sus dominios; por tanto, para su comercialización es necesario obtener una autorización del Estado.

El examen exhaustivo efectuado demuestra que, no estamos ante una contratación de un bien privado sino de orden público y, que la empresa Cable and Wireless Panamá, adquirió por tiempo determinado el derecho al uso del servicio público de telecomunicación, en forma exclusiva, a través de un contrato de concesión, ajustado a las Leyes de la República de Panamá.

Además, opinamos que, el servicio de telecomunicación por su naturaleza no puede ser enajenado libremente; pues, es cierto que es un bien intangible pero también es de orden público, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de pretender ejercer su comercio, dado que el Estado como garante del interés público nacional, debe orientar la explotación de las redes de telecomunicación de la forma que beneficie a la población panameña.

Es por eso que, se pactó con la empresa Cable and Wireless Plc. el derecho a ejercer el comercio de la telefonía en forma exclusiva, pero por un término establecido en el propio contrato, 1º de enero de 2003; a fin que se cumplieran con las metas de calidad, en la prestación del servicio y el mejoramiento de las redes de comunicación, lo cual representa un beneficio para el Estado.

...”

ANÁLISIS DE LA CORTE

Quizá no resulte ocioso algunas consideraciones sobre el concepto de servicio público, como se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a “aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social.” (GASPAR ARIÑO, en “Economía y Estado”, Madrid, 1993, pág.299). La conversión de una actividad económica en un servicio público se realiza por lo que se ha denominado por VILLAR PALASI la *publicatio*, que ha recordado el citado administrativista ARIÑO ORTIZ, y que, conviene trasladar aquí:

“ El acto de declaración de una actividad o un sector como “público”, como servicio público, es lo que VILLAR ha llamado *publicatio*, acto de *publicatio*, y significa que tal actividad queda incorporada al quehacer del Estado y excluida de la esfera de actuación de los particulares sin previa concesión. Concesión que tendrá, pues, un carácter traslativo, en el sentido de que supone la transferencia a aquéllos de unas facultades o poderes de actuación que antes no tenían. La titularidad de la actividad o función en que el servicio público consiste, corresponde primariamente al Estado, a la Administración, una vez que se ha producido su *publicatio*. Esta, naturalmente, sólo puede llevarse a cabo por ley formal.

Este proceso de *publicatio* es un proceso gradual, con tres etapas comunes en casi todos los campos: 1) Regulación de policía progresivamente intensa (así en materia de alumbrado público, de electricidad, de gas o de teléfonos): es una etapa que

dura poco. 2) La utilización especial o privativa del dominio público como título de intervención administrativa en aquellas tareas de servicio público que la exigen (el tendido de vías, de canales, de hilos telefónicos, o de conducciones de gas): toda actuación que necesita de esta utilización especial del dominio será sometida a una intervención también especial, en base a este título demanial. 3) La declaración de la actividad, en cuanto tal, como servicio público cuya titularidad corresponde a la Administración (necesite o no de la utilización especial del dominio público): el título de intervención no es ya el dominio, sino la reserva de titularidad de la actividad a favor del Estado, que exige la previa concesión.”

(GASPAR ARIÑO, en “Economía y Estado”, Madrid, 1993, pág.288)

Lo importante, de todo lo anterior, es la titularidad pública sobre la actividad de servicio público y su explotación por un particular, a través de la técnica de la concesión o autorización de la realización de esa actividad, en virtud de una delegación o autorización del Estado, que retiene, como es natural, las potestades de dirección, vigilancia y control del servicio por parte del concedente.

La presente advertencia acusa de inconstitucionales las frases “o sin convenio con el correspondiente concesionario”, contenida en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 y la frase “El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente”, contenida en el artículo 63 del Decreto No.73 de 29 de abril de 1996, que deben ser aplicadas en el procedimiento sancionador que se le sigue a la accionante.

Los artículos 40 y 60 de la Constitución Política, hacen referencia al libre ejercicio de una profesión u oficio y limitación al ejercicio del derecho del trabajo, ya que según el accionante las frases mencionadas impugnadas condiciona de manera determinante el ejercicio de una actividad que por su naturaleza es meramente mercantil y en modo alguno de orden público, así como establece una limitante restrictiva, al legítimo derecho constitucional de que cualquier persona pueda dedicarse al oficio que sea de su preferencia y elección, es decir, ejercer el legítimo derecho del trabajo mediante la ejecución de este tipo de actividades. El Pleno advierte que el Estado panameño celebró un contrato de concesión (Contrato de Concesión No.134, Licitación Pública Internacional No.06-96 de 29 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,311 de 17 de junio de 1997) con el desaparecido Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., actualmente Cable and Wireless Panamá, S.A., para la prestación de servicios de telecomunicaciones (telecomunicación básica local, básica nacional, básica internacional, servicio de terminales públicos y semipúblicos y servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz), otorgándole un período de exclusividad temporal hasta el primero de enero del año 2003, a fin de implementar y desarrollar metas de calidad para mejorar el servicio público de telecomunicaciones al que nos hemos referido, conforme lo establece la cláusula 8ª del citado contrato de concesión, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996. Por su parte, el artículo 56 de la citada Ley 31 de 1996, “por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá”, dispone una serie de infracciones en materia de telecomunicaciones, de naturaleza administrativa, entre otras, la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión”, y “la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario”.

En este sentido, es importante señalar que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. gozó, hasta el primero de enero del año 2003 de un régimen de exclusividad temporal para la prestación de servicios de telecomunicación que hemos señalado, los cuales fueron autorizados mediante Resolución JD 025 de 12 de diciembre de 1996, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cual adoptó la clasificación de servicios de telecomunicaciones, tal como sería el servicio de telecomunicación identificado con el No.500 denominado “Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicación”, el cual es un servicio

Tipo “B”. Dicho servicio Tipo “B” se otorga mediante Resolución que a tal efecto emita el Ente Regulador para la prestación de cada servicio y son los que se otorgan libremente en régimen de competencia, tal como lo dispone el artículo 4 en concordancia con el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 “Por el cual se reglamenta la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de telecomunicaciones en la República de Panamá”.

El Pleno es del criterio que toda empresa que se dedique a prestar un servicio de telecomunicaciones como los que contempla la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, que ya nos hemos referido con anterioridad, es decir, el servicio de telecomunicación básica local, básica nacional, básica internacional, servicio de terminales públicos y semipúblicos y servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz, sin la correspondiente concesión, o sin convenio con el correspondiente concesionario, durante el periodo de exclusividad, comete infracción en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 56, numeral 8 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En virtud de lo anterior, el Pleno observa que la frase impugnada de inconstitucional no coarta el libre ejercicio de una profesión u oficio, ni tampoco limita el ejercicio del derecho del trabajo, toda vez que la norma faculta o permite a los particulares durante el periodo de exclusividad, a desarrollar los servicios de telecomunicaciones siempre y cuando contasen con la autorización por parte de la empresa Cable & Wirelesss, Panamá, S.A. A partir del 1º de enero de 2003, como se dijo, cualquier particular podrá promocionar, mercadear y revender los servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando respete los parámetros de calidad, exclusividad y requerimientos técnicos que demanda la interconexión, y obtenga la correspondiente concesión administrativa de la entidad concedente.

Esta condicionalidad de la prestación de algunos servicios públicos de telecomunicaciones, está referido exclusivamente al periodo de duración de la exclusividad pactada (consecuencia, si se quiere, del principio de pacta sunt servanda) y que, es obvio, no resulta de aplicación cuando las circunstancias que motivaron esa exclusividad (principio rebus sic stantibus), habían transcurrido, limitación ésta que operaba como una condición resolutoria de la exigencia que los servicios de telecomunicaciones requieran, en ese período, la concesión del Ente Reguladora de los Servicios Público, previa autorización o consentimiento del concesionario principal. En la actualidad, al continuar tales servicios teniendo la calidad de servicios públicos, requieren concesión administrativa.

Para el Pleno es evidente que el vocablo “AUTORIZACIÓN” ha de entenderse como un acto que remueve un obstáculo para el ejercicio de un derecho, y como condición sine qua non para que el específico servicio de telecomunicaciones pueda realizarse, una vez comprobado por la entidad concedente que los requerimientos técnicos se han cumplido sin menoscabo para las redes en que se lleva a cabo la interconexión. La revisión del cumplimiento de los requerimientos técnicos del concesionario de los servicios de telecomunicaciones que lleva a cabo la entidad concedente, obvio es que no puede dilatarse más allá de lo razonable, pues entonces sí operaría como un obstáculo para el ejercicio de una actividad, que vulneraría el principio de la competencia que el ordenamiento jurídico requiere para los servicios públicos de telecomunicaciones.

Los artículos 44 y 287 constitucionales, establecen la garantía de la propiedad privada, y la libre disposición sobre bienes que son de propiedad de un particular. El Pleno estima que dichas disposiciones no son inconstitucionales, ya que hay que advertir que el servicio de telecomunicación es un servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 31 de 1996 al disponer que “Las telecomunicaciones constituyen un servicio público”, condición ésta de servicio público que proviene directamente de la Constitución Política, singularmente de su artículo 256, e inserto en el Título IX, que regula la Hacienda Pública.

Es decir, los bienes y los derechos que se encuentran regulados en ese Título IX constituyen bienes o actividades públicas, que el Estado puede explotar directamente (explotación en régie) o conceder su explotación a terceros, mediante una autorización que, en técnica jurídica, se conoce como “concesión”, conceptos éstos que no ofrecen, en la actualidad, polémica ni contradicción alguna.

Por su parte, el artículo 287, que también se estima vulnerado, no resulta de aplicación y los bienes públicos, como ha señalado este Pleno, como bien trajo a colación el eximio civilista (q.e.p.d.) Dr. DULIO ARROYO, en su monografía “Las cláusulas de inalienabilidad”.

Finalmente, respecto a la supuesta violación del artículo 290 de la Constitución Política, que hace referencia al establecimiento de una combinación restrictiva al libre ejercicio del comercio, la Corte es del criterio que las frases impugnadas de inconstitucionales se refieren a un compromiso adquirido por el Estado, como es la concesión de un servicio público otorgado en un contrato de exclusividad temporal que ya hemos mencionado, y no le son de aplicación las normas sobre competencia y sus restricciones.

En este orden de ideas, este Magistrado Ponente en un ensayo titulado “La Tutela Constitucional de la Competencia”, externa lo siguiente:

“Dentro de este orden de ideas, estimo que los artículos 290 y 293 se aplican de manera exclusiva a actividades mercantiles, y no a los servicios públicos, sean prestados directamente o mediante concesión, salvo disposición legal expresa en contrario por las siguientes razones:

- a) El servicio público es, como afirma Escola, aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.
- b) La organización de una actividad como un servicio público implica el de traerlo de la actividad privada y ubicarlo con la pública, bajo la responsabilidad inmediata del Estado, mediante la figura que Villar Palasi denominó la publicatio. Esta hace referencia a la decisión del poder público de incorporar a la esfera pública una actividad determinada trayéndola de la actividad privada o creada ex novo que, al propio tiempo que se sujeta a un régimen jurídico especial de derecho público, debe ser prestado con características de generalidad, uniformidad, igualdad, continuidad, y obligatoriedad, y sujeta a una intensa vigilancia y reglamentación por parte del Estado al concesionario o a los usuarios del mismo.
- c) La circunstancia de que la prestación del servicio se realice en forma indirecta, es decir, bajo concesión administrativa, no altera su régimen jurídico-público aplicable en forma directa inmediata a los servicios públicos, según las más autorizadas doctrina.
- d) Al constituir cometidos o funciones públicas, no son actividades comerciales o industriales comerciales o industriales, y no se encuentran, por tanto, en el supuesto de hecho previsto por el artículo 290 y, en consecuencia, no le alcanza la interdicción sancionada en el mismo, que viene referida a las acciones restrictivas de libre comercio y la competencia “en el comercio y en la industria”. Y, además, que la segunda disposición constitucional citada, el artículo 293, se refiere a los monopolios privados, que no se aplica a los servicios públicos, los que tradicionalmente han sido explotados en forma monopólica.
- e) De acuerdo con el principio “favor libertatis” habría que tener como servicios aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de los usuarios de los mismos. De lo contrario, caerían por fuera de la ordenación del mercado actividades privadas que son fuertemente intervenidas por el interés general que desempeñan, pero que no son técnicamente servicios públicos. Esta distinción es recogida por la doctrina, usualmente definiéndolas, quizá por un poco rigor técnico,

como servicio público impropios. La posibilidad del establecimiento de monopolios oficiales para prestar un servicio público, por lo demás, tiene plena y expresa cobertura constitucional por el artículo 153, numeral 10º de nuestra Constitución, al atribuir como competencia expresa del Órgano Legislativo, entre otros, “establecer monopolios oficiales para atender los servicios públicos”, norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 256 y 281 del ordenamiento constitucional, y por el artículo 262.

(FÁBREGA ZARAK, Rogelio. “La Tutela Constitucional de la Competencia”, en Anuario de Derecho Nº21, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Imprenta Universitaria, 1992, p.144-145.)

Es importante destacar que, como en efecto, la fecha término para el Contrato de Concesión Nº134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado panameño y la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., a fin de que esta última instale, preste, opere y explote los servicios de telecomunicaciones hasta el 1º de enero de 2003, ha llegado; y es a partir de esta fecha en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá otorgar concesiones para que en un régimen de libre competencia todos los concesionarios interesados en brindar el servicio de llamadas telefónicas revertidas lo puedan hacer sujetos a las disposiciones legales que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, el Pleno hace un llamado de atención al licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, apoderado judicial del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ya que al remitir la presente advertencia de inconstitucionalidad formulada por los apoderados judiciales de la sociedad THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., el mismo presenta a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un escrito del cual hace una serie de alegatos u objeciones contraviniendo así el término procesal oportuno para la presentación del mismo, por lo que debió esperar el término de diez días contados a partir de la última publicación del Edicto en un periódico de circulación nacional que dispone el artículo 2564 del Código Judicial, a fin de presentar las argumentaciones que estimara pertinente.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la frase “...o sin convenio con el correspondiente concesionario”, inserta en el numeral 8, del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, así como la frase “El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente”, contenida en el artículo 63 del Decreto Ejecutivo Nº73 de 9 de abril de 1997 “Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá”.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº31 DE 1996.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos